



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 38

MAYO 2024

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de mayo de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En mayo, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el requerimiento a las municipalidades, sobre publicidad de los aportes del fondo transitorio del Royalty a la Minería, según la Ley de Presupuestos año 2024, y las resoluciones correspondientes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, los oficios que reiteran a las asociaciones y corporaciones municipales su sujeción a la Ley de Transparencia (LT).

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone la decisión que determina la incompetencia del Consejo para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Empresa Portuaria San Antonio. Asimismo, la decisión que determina la inexistencia de infracción de la LT, tratándose del procedimiento utilizado para validar un acta y solicitar que la misma sea firmada.

La Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta de la decisión que acoge el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Hacienda ordenando entregar información sobre decretos de modificación presupuestaria del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Así también, aquella que acoge el amparo interpuesto en contra de la SEREMI de Salud Región Metropolitana de Santiago, ordenando entregar información sobre sumarios sanitarios.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, ratificando la decisión que ordena la entrega de información sobre certificados obtenidos electrónicamente por el reclamante y comprobante de no deuda de alimentos. Luego, la sentencia de la Corte Suprema que rechaza recurso de queja de Sercotec, ratificando la decisión que ordena entregar información sobre test y ranking a convocatoria de Capital Semilla.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa el rechazo de reposiciones y mantención de las multas, en el marco de procedimientos incoados por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la LT.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 4** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 4** Oficio N° 11567, de 13 de mayo de 2024, en que se informa sobre la forma de dar cumplimiento a lo establecido en el literal d), del artículo 3°, de la Resolución Exenta N°3.811, de 12 de abril de 2024, y el literal d), del artículo 3°, de la Resolución Exenta N°3.812, de 12 de abril de 2024, ambas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que determinan la distribución de los recursos a las municipalidades que acceden al aporte único y extraordinario establecido en la Ley N°21.640, de presupuestos del sector público correspondiente al año 2024.
- PAG. 6** Oficio N° 11855, de 16 de mayo de 2024, en que se requiere la sujeción íntegra de las Asociaciones Municipales a la Ley de Transparencia.
- PAG. 7** Oficio N° 11854, de 16 de mayo de 2024, en que se reitera la sujeción íntegra de las Corporaciones Municipales a la Ley de Transparencia.
- PAG. 9** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 9** No se configura una infracción al artículo 24 de la Ley de Transparencia, cuando el objeto de la reclamación es cuestionar el procedimiento utilizado para validar un acta y solicitar que la misma sea firmada.
- PAG. 10** Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Empresa Portuaria San Antonio.
- PAG. 14** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 14** Decretos de Modificación Presupuestaria.
- PAG. 17** Sumarios Sanitarios.
- PAG. 18** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 18** Información de certificados (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Registro Civil).
- PAG. 22** Test y ranking a convocatoria de Capital Semilla (Se rechaza recurso de queja de Sercotec).
- PAG. 27** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 27** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- PAG. 30** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- PAG. 37** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N.º 11567, de 13 de mayo de 2024, en que se informa sobre la forma de dar cumplimiento a lo establecido en el literal d), del artículo 3º, de la Resolución Exenta Nº3.811, de 12 de abril de 2024, y el literal d), del artículo 3º, de la Resolución Exenta Nº3.812, de 12 de abril de 2024, ambas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que determinan la distribución de los recursos a las municipalidades que acceden al aporte único y extraordinario establecido en la Ley Nº21.640, de presupuestos del sector público correspondiente al año 2024.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todas las municipalidades del país.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none">1. Que las Resoluciones Exentas Nº3.811 y Nº3.812, ambas de 12 de abril de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establecen, en el literal d) de sus respectivos artículos 3º, la obligación, para las municipalidades beneficiarias indicadas en los respectivos artículos 1º, de “mantener disponible en los sitios electrónicos respectivos, los informes requeridos en el literal c. del presente artículo.”.2. Que, advirtiéndose que estas obligaciones se enmarcan en el artículo 7º, literal k), de la Ley de Transparencia, y teniendo presente lo que señala la Instrucción General sobre Transparencia Activa, esta Corporación ha determinado que los informes referidos en el literal d), del

artículo 3º, de la Resolución Exenta N°3.811 y en el literal d), del artículo 3º, de la Resolución Exenta N°3.812 deben ser publicados, por parte de las municipalidades beneficiarias, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Lugar. En un nuevo ítem denominado “Informe fondos transitorios Royalty a la Minería. Ley de Presupuestos 2024”; esto, al interior de la materia de “Información Presupuestaria” en el sitio electrónico en el que se da cumplimiento a las normas sobre Transparencia Activa.
 - b) Actualización. De manera trimestral, a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al del envío de los informes que correspondan a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
 - c) c.) Información que se debe publicar. En el ítem señalado deberá publicarse de manera completa y actualizada, el informe remitido debidamente identificado. Se recomienda como buena práctica, que se disponibilice dicha información a través de una planilla (CSV) que contenga: Fecha del informe; Nombre del informe; Fecha de remisión; y Enlace al texto íntegro del informe, cuya publicación es obligatoria.
3. Las Resoluciones Exentas N°3.811 y N°3.812 deben registrarse, por parte de las municipalidades beneficiarias, en la materia correspondiente a Potestades y Marco Normativo, en los términos que establece el artículo 7º, literal c), de la Ley de Transparencia, y el Título II, Párrafo 2º, de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.
 4. Aquellas municipalidades que no tienen la calidad de beneficiarias de los aportes deberán incorporar, en el ítem “Informe fondos transitorios Royalty a la Minería. Ley de Presupuestos 2024” que se cree al efecto, el siguiente texto: “Municipalidad no beneficiaria bajo Resoluciones Exentas N°3.811 y N°3.812, de 12 de abril de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y no sujeta a la obligación de publicación de informes”.

MATERIA	Oficio N.º 11855, de 16 de mayo de 2024, en que se requiere la sujeción íntegra de las Asociaciones Municipales a la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todas las asociaciones municipales del país.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none"> 1. En conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, las Asociaciones Municipales se encuentran sujetas tanto al principio de publicidad de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República, como a las normas de la Ley de Transparencia. 2. Sin embargo, en el marco de las fiscalizaciones que lleva a cabo el Consejo para la Transparencia en el ejercicio de sus competencias, funciones, atribuciones, se ha podido advertir una inobservancia generalizada por parte de las Asociaciones Municipales respecto de las normas contenidas en la Ley de Transparencia. 3. Por lo anterior, mediante el presente oficio, se refuerza la obligación de dar debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, por parte de las Asociaciones Municipales. 4. Se invita a las Asociaciones Municipales para que, a través de la suscripción de los respectivos convenios con el Consejo para la Transparencia, utilicen la plataforma del Portal de Transparencia, y así dar cumplimiento de manera más fácil expedita con sus obligaciones contempladas por la Ley de Transparencia. 5. Finalmente, se les requiere al nombramiento de enlaces de transparencia y acceso a la información pública, para facilitar la interlocución con el Consejo para la Transparencia, para el adecuado cumplimiento de la ley.

Materia	Oficio N.º 11854, de 16 de mayo de 2024, en que se reitera la sujeción íntegra de las Corporaciones Municipales a la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todas las corporaciones y fundaciones municipales sometidas al ámbito de aplicación de la Ley N.º 20.285.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Oficio N.º340, de 28 de diciembre de 2021, del Consejo para la Transparencia.
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none"> 1. En Dictamen N.º160.316, de 29 de noviembre de 2021, la Contraloría General de la República señaló que las Corporaciones Municipales se encuentran sujetas a las regulaciones establecidas en las Leyes N.ºs19.880, 19.886, 20.285, 20.730 y 20.880, por las consideraciones que para cada se señalan en el referido dictamen. En consecuencia, las Corporaciones Municipales se encuentran sometidas íntegramente a las disposiciones de la Ley N.º20.285. 2. En razón de ello, el Consejo para la Transparencia, mediante oficio N.º340, de 28 de diciembre de 2021, comunicó a las corporaciones municipales, la forma en que deben dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, indicando al respecto que se sujetan a las siguientes obligaciones legales: <ol style="list-style-type: none"> a) Dar cumplimiento a los principios contemplados en la Ley de Transparencia. b) Cumplir con las obligaciones de transparencia activa. c) Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se les formulen. d) Las Corporaciones Municipales quedan sometidas a la competencia del Consejo para la Transparencia. 3. Luego, mediante Dictamen N.º E413233, de 8 de noviembre de 2023, el órgano contralor determinó que el Consejo para la Transparencia puede disponer la instrucción de un procedimiento disciplinario en una corporación municipal,

destinado a determinar la existencia de infracciones a la normativa sobre acceso a la información.

4. La aplicación de la Ley de Transparencia a las corporaciones municipales ha sido una cuestión refrendada por la Excma. Corte Suprema, la que en fallo rol N°138.334-2022, resolvió que las Corporaciones Municipales son entidades que quedan comprendidas en la expresión “órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa”.
5. Mediante el presente oficio, **se reitera la obligación de la Corporaciones Municipales de dar íntegro cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia.**
6. Asimismo, se recuerda la invitación a todas las Corporaciones Municipales para que, a través de la suscripción de los respectivos convenios con el Consejo para la Transparencia, utilicen la plataforma del Portal de Transparencia, y así dar cumplimiento de manera más fácil expedita con sus obligaciones contempladas por la Ley de Transparencia.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	No se configura una infracción al artículo 24 de la Ley de Transparencia, cuando el objeto de la reclamación es cuestionar el procedimiento utilizado para validar un acta y solicitar que la misma sea firmada.
Rol	C3080-24
Partes	Liza Olgún Carrasco con Servicio de Salud Arica y Parinacota
Sesión	1435
Fecha	02 de mayo de 2024
Resolución CPLT	Dar por entregada la información
Solicitud de Acceso a la Información	Requirió el acta de la reunión sostenida el día 07 de febrero entre la Directora del Servicio y el INDH
Amparo/ Reclamo	Se dedujo amparo fundado en que recibió una respuesta incompleta a su solicitud. Específicamente, alega que en el acta proporcionada no se encuentran las firmas de los participantes de la reunión.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en el contexto del procedimiento de SARC, el órgano reclamado proporcionó una contestación complementaria al requerimiento efectuado.</p> <p>4) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante, su parecer respecto de la información proporcionada por el órgano recurrido, quien se manifestó disconforme con la misma, pues cuestiona el procedimiento utilizado por el Servicio para validar el acta solicitada, puesto que el documento no contiene la firma</p>

	de los participantes, por lo que insiste en que esta sea firmada por ellos.
	5) Que, en relación a lo expuesto por la parte recurrente, se advierte que lo reclamado no configura una infracción al artículo 24 de la Ley de Transparencia, por cuanto, su pronunciamiento tiene por objeto cuestionar el procedimiento utilizado por el órgano reclamado para validar el acta peticionada y solicitar que la misma sea firmada, hecho que no se enmarca dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 24, ya citado, debido a que no alega por la falta o la denegación infundada de la información solicitada; conforme a lo cual, se dará por atendida la solicitud formulada.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C3277-24, entre otras.

MATERIA	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Empresa Portuaria San Antonio.
Rol	C4663-24
Partes	Liliana Andrea Cancino Cardoza con Empresa Portuaria San Antonio
Sesión	1436
Fecha	16 de mayo de 2024
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Se requirió al Sistema de Empresas Públicas información relativa al "Acuerdo de Cooperación Ilustre Municipalidad de San Antonio y Empresa Portuaria San Antonio", en virtud del mega proyecto Puerto Gran Escala o Puerto Exterior que el Estado de Chile se encuentra tramitando a través de dicha Empresa Portuaria.

	<p>El Sistema de Empresas Públicas notificó la respuesta a la reclamante, informando la derivación de la solicitud a la Empresa Portuaria San Antonio.</p> <p>Posteriormente, la Empresa Portuaria San Antonio otorgó respuesta a la solicitud, señalando que las normas que establecen el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado no le resultan aplicables, solamente las referidas a transparencia activa.</p>
Amparo/ Reclamo	<p>La parte reclamante dedujo ante la Contraloría Regional de Valparaíso, amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Empresa Portuaria San Antonio. Dicha presentación fue remitida por la Contraloría Regional de Valparaíso al Consejo para la Transparencia.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan</p>
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación, este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra de la Empresa Portuaria San Antonio, empresa del Estado, creada en virtud de la Ley N° 19.542, que moderniza el Sector Portuario Estatal, de 9 de diciembre de 1997.</p> <p>3) Que, el carácter de empresa autónoma del Estado de la Empresa Portuaria San Antonio, consta en el artículo 1° N° 6 de la Ley N° 19.542, en cuya virtud se establece que: <i>“Créanse diez empresas del Estado que se indican a continuación, en adelante “empresas”, las que serán continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile en todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley: 6. Empresa Portuaria San Antonio, que operará en el puerto de San Antonio. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de San Antonio”.</i></p> <p>4) Que, anteriormente, en decisiones recaídas sobre las reclamaciones de amparos Rol A4-09 y C344-10, relativas a la Empresa de Ferrocarriles del Estado; Roles A69-09, A106-09 y A202-09, C70-10 relativas al Banco del Estado de Chile; Rol A113-09, relativa a Televisión Nacional de Chile; Rol C443-09 relativa a Correos de Chile; Rol C506-09 relativa a la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP); Rol C345-10, C775-11 y C2743-</p>

17 relativas a la Empresa Portuaria San Antonio; Rol C151-10 relativa a CODELCO Chile; Rol C450-09 y C523-09 relativas a Polla Chilena de Beneficencia S.A.; y Roles C168-12 y C255-12 relativas a la Empresa Portuaria Valparaíso, todas empresas del Estado, el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado respecto de si resulta competente para conocer de solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública en contra de las empresas públicas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285.

5) Que, a propósito de lo señalado, este Consejo ha concluido que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Transparencia a las empresas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, se extiende únicamente a las referentes a transparencia activa, con el contenido especificado en el artículo décimo ya señalado, toda vez que la Ley de Transparencia no prescribe en forma expresa –como exige su artículo 2°, inciso tercero– la aplicación de las normas referentes al derecho de acceso a la información que puede hacerse valer en un procedimiento de amparo a las ya referidas empresas.

6) Que, a este respecto, cabe señalar que, conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, con motivo de la decisión recaída en el amparo Rol C450-09, por denegación del derecho de acceso a la información pública, que declaró la incompetencia de este Consejo para conocer dichas reclamaciones, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados “*Minay Carrasco, Sebastián contra Consejo para la Transparencia*”, Rol Iltma. Corte N° 608-2010, resolvió por unanimidad, mediante sentencia de 29 de julio de 2010, rechazar dicho reclamo de ilegalidad por estimar que este Consejo carece de competencia para conocer de amparos al derecho de acceso a la información interpuestos en contra de empresas del Estado. Al efecto, en su parte resolutive, específicamente en su considerando N° 15, señala: “*Que, por consiguiente ese órgano del Estado carece de la facultad para otorgar derecho de acceso a la información que terceros interesados ejerzan respecto de empresas del Estado para solicitarles informes o antecedentes relativos a su giro, de suerte que al resolver el referido Consejo que carece de competencia en tal sentido, sobre la solicitud que el reclamante formuló a la Polla Chilena de Beneficencia S.A, no incurrió en la ilegalidad denunciada en esta sede*”.

7) Que, lo resuelto en la sentencia precitada, no hace más que ratificar la posición adoptada reiteradamente por este Consejo, razón por la cual esta Corporación mantendrá, al resolver este amparo, la postura que ha sido sostenida en las decisiones

	<p>citadas en los considerandos precedentes, debiendo establecerse, en consecuencia, que a la Empresa Portuaria de San Antonio, empresa del Estado, creada en virtud de la Ley N° 19.542, que moderniza el Sector Portuario Estatal, de 9 de diciembre de 1997, no le resultan aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública.</p> <p>8) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, no cabe sino concluir que el presente amparo no puede admitirse a tramitación, razón por la cual no puede tener lugar ante este Consejo ni la solicitud de amparo ni el procedimiento respectivo, debiendo, por tanto, declararse la inadmisibilidad de la primera y la improcedencia del segundo.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Rol C345-10, C775-11, C105-15, C2743-17



Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Decretos de Modificación Presupuestaria.
Rol	295-24
Partes	Fundación Presidente Balmaceda/ Subsecretaría de Hacienda
Sesión	1437
Fecha	16 de mayo de 2024
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Finalmente, solicitamos los “Decretos de Modificación Presupuestaria al Cuarto Trimestre [Pesos]” referentes tanto al Senado (Partida 02, Capítulo 01, Programa 01) como a la Cámara de Diputados (Partida 02, Capítulo 02, Programa 01), acontecidos entre los años 1990 y 2009, esto debido a que no se encuentran disponibles en el sitio web dipres.gob.cl”.</i>
Amparo	9 de enero de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, sobre la interpretación de la referida causal de reserva, las resoluciones de este Consejo han establecido que ésta

sólo puede configurarse en la medida que las acciones que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.

- 2) Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N°6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*.
- 3) Que, además, resulta atingente tener presente que la Resolución Exenta n.º491, de 2022, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, establece en su artículo 8º que *“Prueba de la distracción indebida. Las causales de secreto o reserva son de carácter excepcional, debiendo ser interpretadas en forma estricta y restrictiva en consonancia con los principios de máxima divulgación y de apertura o transparencia que se consagran en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como ser probadas por quien las alega. Conforme las reglas generales, los órganos tienen la **obligación de aportar los medios de prueba pertinentes respecto de los hechos relevantes que se esgriman a consecuencia de la invocación de la causal de distracción indebida y la utilización de la pauta descrita**. De esta manera, la aplicación de la pauta y los criterios de esta instrucción general, así como los hechos relevantes a los cuales dicha aplicación hace referencia, **deben ser acreditados mediante antecedentes y medios que puedan ser presentados tanto dentro de un procedimiento de acceso a la información, como***

en uno de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública". (énfasis agregado).

- 4) Que, en el presente procedimiento, la Subsecretaría de Hacienda no acompañó antecedentes suficientes sobre el método de cálculo empleado para determinar la medida de tiempo que comprende la satisfacción del requerimiento en análisis. En efecto, este fue informado por la entidad reclamada sin detallar suficientemente los elementos utilizados para arribar a dicho cálculo -a modo meramente ejemplar, tiempo de revisión de cada decreto-, lo que no se ajusta a la necesidad de fundar debidamente la causal alegada. Sumado a lo anterior, no acompañó antecedentes suficientes que acrediten la determinación de cargas en torno al personal del servicio, tales como el número de funcionarios que componen la unidad de Informática y de la unidad de Atención de Consultas-Oficina de Partes, y particularmente la posibilidad de reasignación de funciones de manera temporal. Sumado a lo anterior, no explicó suficientemente la forma concreta en que la atención del requerimiento afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, resultando insuficiente, para efectos de acreditar la causal, la descripción de las funciones de las unidades de oficina de partes y de informática, en la medida que no se especifica las tareas habituales que se dejarían de cumplir por el sujeto obligado y el consecuente impacto en los derechos del usuario, la población en general y en el mismo sujeto obligado.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

MATERIA	Sumarios Sanitarios.
Rol	13690-23
Partes	Luis Ignacio Silva de la Cerda/ SEREMI de Salud Región Metropolitana de Santiago
Sesión	1437
Fecha	16 de mayo de 2024
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"Solicito formalmente el acceso y copia de todos los antecedentes vinculados a los sumarios sanitarios iniciados contra la empresa MOTU, en respuesta a las denuncias previamente presentadas por mi parte. Los folios específicos que requiero son los siguientes: "1996543", "2092365", "2112177", "2157888"y "2185717".</i>
Amparo	27 de diciembre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<ol style="list-style-type: none"> 1) Que abona lo anterior el hecho de que parte sustantiva de las alegaciones presentadas por los terceros no tienen relación directa con la materia discutida en esta sede, particularmente debido a que la jurisprudencia citada se refiere al campo de los sumarios o investigaciones sumarias a funcionarios que han sido desarrollados dentro del ámbito de los procedimientos de orden disciplinario o que buscan determinar la responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, y cuya regulación general se encuentra en el DFL N°29, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. 2) Que, si bien lo anterior ya es suficiente para tener por desechada la causal invocada, cabe advertir también que parte importante del contenido de la oposición del tercero presentada en esta sede, resulta improcedente en virtud de lo dispuesto

	<p>expresamente por el principio de no discriminación contenido en el literal g), del artículo 11, de la Ley de Transparencia, que indica que, en virtud de éste, los órganos de la Administración <i>“deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”</i>. Lo anterior, implica descartar fundamentos que atiendan esencialmente a la identidad del requirente y a supuestas controversias o usos que se pueda dar la información requerida en el futuro, como discurre la argumentación de los terceros en sus descargos.</p> <p>3) A mayor abundamiento, y en línea con lo anterior, cabe relevar que el reclamante en este procedimiento de amparo tiene también la calidad de denunciante en el contexto de los sumarios sanitarios ya referidos, cuestión que, además de acreditar un interés patente en el devenir del actuar de la autoridad sanitaria, implica garantizar y reconocerle los derechos que, en su calidad de interesado, tiene conforme los artículos 16 y 17, literales a) y e), de la Ley N°19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C3875-23, C4273-23, C4696-23, C134-20, C178-10, C432-13, C1853-23, C3695-23, C11864-22, C11995-22, C10117-22, C10454-22, C5794-22, C8275-22, C7040-22, C5538-22, y C2781-22.

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Información de certificados (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Registro Civil).
Rol	546-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	N.N. con Registro Civil
Sesión	1377
Fecha Decisión y sentencia	3 de agosto de 2023, y 17 de mayo de 2024.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, ordenando la entrega de la información correspondiente a la indicación de los certificados obtenidos electrónicamente por el reclamante remitidos a su correo electrónico y copia de 15 “comprobante de no deuda de alimentos” generados entre el 10 y 20 de enero de 2023 o, en su defecto, copia del registro de obtención de tales comprobantes; lo anterior, en relación con el listado de fechas y certificados que ya le fue remitido por el órgano.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“con relación a la información recibida a través de correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, producto de la decisión del CPLT recaída sobre el amparo a mi solicitud código AK002T0022345; vengo en solicitar la siguiente información y antecedentes respecto del listado de fechas y certificados remitido por la jefa de la Unidad de Transparencia del servicio:</i>

	<p>- <i>Indicación precisa de aquellos certificados obtenidos electrónicamente por el suscrito, que fueron generados por el sistema del servicio y remitidos a mi correo electrónico (...).</i></p> <p>- <i>Copia de los 15 “comprobante de no deuda de alimentos” informados, que fueron generados entre el 10 y 20 de enero inclusive del año en curso; o bien, en su defecto, copia del registro de obtención de tales comprobantes”.</i></p>
Amparo	C1986-23
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el ex Consejero don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Tercero: (...) Como resulta manifiesto, la nueva solicitud dice relación con la precisión que se requiere respecto de un documento que ya se encuentra en poder del peticionario y que no importa en lo absoluto que el ahora reclamante Servicio de Registro Civil e Identificación deba realizar un especial proceso de deliberación para atender tal requerimiento, sino únicamente depurar la información que se contiene en un documento previamente elaborado y entregado por el propio órgano y que fue declarada de naturaleza pública en virtud de una decisión previa firme.</p> <p>Todo lo anterior permite concluir que lo decidido y ordenado por el Consejo para la Transparencia se ajusta debidamente a la clase y tipo de información que puede ser requerida invocando los preceptos de la Ley N° 20.285, puesto que el servicio público de que se trate puede y debe entregar la información que se le requiera, aun cuando requiera procesamiento previo, en tanto la información que sirva de base a aquella que se entregará se encuentre en su poder.</p> <p>Quinto: Que, por otra parte, la correcta inteligencia del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia permite concluir que en el caso presente no se configura la hipótesis de reserva que prevé el ordenamiento en este precepto, pues con la entrega de la información no se produce afectación alguna a derechos de terceros.</p> <p>Sexto: Que, finalmente, sin perjuicio que la eventual infracción al artículo 45 de la Ley N° 19.477 no fue invocado por el</p>

	<p>Servicio de Registro Civil e Identificación en el procedimiento administrativo y que hacerlo recién ahora en el reclamo de ilegalidad a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 20.285 constituye una infracción al principio de congruencia procesal, este precepto tampoco ha resultado contravenido. (...)</p> <p>La inteligencia de este precepto permite concluir que esta regla contempla únicamente un deber funcionario de confidencialidad aplicable a quienes desempeñan sus funciones en el Servicio de Registro Civil e Identificación y, tal como sostiene el Consejo para la Transparencia, no tiene un alcance institucional que obligue al órgano requerido. Dicho de otro modo, la norma invocada por la parte reclamante sólo consagra un deber funcionario, es decir, una obligación o prohibición a quien se desempeña en el Registro Civil de divulgar la información de que se imponga con motivo u ocasión del desempeño de su función pública obviando los procedimientos que sus estatutos contemplen para la entrega de la misma, pero en caso alguno para hacerlo cuando ello es consecuencia o efecto de la decisión de una corporación autónoma de derecho público, como lo es el Consejo para la Transparencia, que luego de observar el procedimiento que el legislador ha contemplado al efecto, decide en el ejercicio de su competencia disponer que la información de que se trate sea proporcionada.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 y 5 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C8646-22 y C2807-23.

Materia	Test y ranking a convocatoria de Capital Semilla (Se rechaza recurso de queja de Sercotec).
Rol	624-2024 en Corte Suprema
Partes	Christian Lillo con Sercotec
Sesión	1237
Fecha Decisión y sentencia	14 de diciembre de 2021, y 9 de mayo de 2024.
Resolución CPLT	<p>Se acoge parcialmente el amparo deducido en del Servicio de Cooperación Técnica, ordenando entregar al reclamante la siguiente información:</p> <p>i. Copia de su propio test de caracterización o preselección (incluido el cuestionario y formulario de calificación de cada una de las respuestas) así como el de los 160 postulantes que resultaron seleccionadas en la convocatoria Capital Semilla Emprende Región Del Maule año 2021, en este último caso, previa reserva de datos personales de contexto de personas naturales distinta a la reclamante.</p> <p>Lo anterior atendido que, por una parte, lo pedido dice relación con el acceso a información del propio solicitante, a la cual tiene derecho a acceder (autodeterminación informativa), y por la otra, información referida a terceras personas, pero que en el caso de aquellos que fueron beneficiados con una subvención no reembolsable, financiada con fondos públicos, es fundamento del acto administrativo por medio del cual se otorgó, siendo en consecuencia dicha información de naturaleza pública.</p> <p>ii. Ranking de puntajes obtenidos por todos los postulantes que superaron la etapa de admisibilidad, pero de forma anonimizada respecto de aquellos postulantes que no resultaron beneficiados -distintos del peticionario-.</p> <p>Lo anterior, pues constituye un elemento esencial del proceso, toda vez que sobre la base de dicha nomina se definen las postulaciones que quedan sobre el puntaje de corte establecido</p>

	<p>por la Dirección Regional y que, por tanto, avanzan a la siguiente etapa. Así las cosas, su divulgación propicia la comparación de esas calificaciones con las postulaciones seleccionados en la convocatoria, facilitando el control social sobre el respectivo subsidio de transferencia de fondos.</p>
<p>Solicitud de Acceso a la Información</p>	<p><i>Respecto del capital SEMILLA EMPRENDE REGIÓN DEL MAULE - REGIÓN DEL MAULE - 2021 Agradecería enviar los antecedentes relacionados a la evaluación (tabla de puntaje, metodología de análisis, comparaciones cualitativas y/o cuantitativas, etc.) que justifican los 89.9 puntos de un total de 270.4 (33% de la nota máxima) obtenidos en el campo "Capacidad del emprendedor/a o del equipo emprendedor" y obtener los antecedentes de los proyectos que lograron la calificación suficiente para ser aprobada la idea de negocio. Se solicita misma información para el punto "Potencial de Negocio."</i></p>
<p>Amparo</p>	<p>C6499-21</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Pronunciada por la ex Consejera doña Gloria de la Fuente González, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados. Ex Consejero Francisco Leturia Infante se abstuvo de intervenir.</p>
<p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p>	<p>Noveno: Que, en consecuencia, el término para entablar el reclamo de ilegalidad en estudio debía necesariamente extenderse hasta el día lunes 3 de enero, precisamente el día en que fue presentada la acción, de lo cual se sigue que ésta ha sido oportuna y, por tanto, la omisión constatada en el fallo que se revisa, no tiene influencia alguna en lo dispositivo.</p> <p>Décimo tercero: Que esta Corte ya ha tenido oportunidad de referirse a la expresión "tercero afectado" utilizada por la Ley de Transparencia, concluyendo que "el 'tercero afectado' debe necesariamente ser titular de un derecho susceptible de ser conculcado con la entrega de la información" (SCS Rol N°79.438-2019).</p> <p>En consecuencia, tal como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, del tenor de la norma transcrita se infiere con toda claridad que, si el postulante respectivo, cuya información se solicita, ha sido notificado de la solicitud en comento, éste - en su calidad de "tercero afectado" - puede ejercer por sí mismo</p>

los derechos que el ordenamiento le confiere, ya sea oponiéndose a la gestión o recurriendo ante una decisión que le sea desfavorable, de lo que se sigue necesariamente que, si el personalmente interesado ha tenido noticia de las actuaciones de que se trata, no corresponde a Sercotec, en cuanto órgano, realizar gestión alguna con el fin de oponerse a la entrega de la información, salvo la previa acreditación de la afectación de la propia institución o de sus fines institucionales, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que la alegación de la causal del artículo 21 N°2 lo ha sido en defensa de intereses particulares, lo cual resulta improcedente, tal como se ha señalado y ha sido acertadamente resuelto.

Décimo cuarto: (...) Como se observa, las normas regulan dos momentos distintos del procedimiento administrativo, de modo que, no puede la quejosa justificar su propia omisión en la cantidad de notificados y delegar tal gestión en el Consejo para la Transparencia, puesto que, el acto que se notifica y los momentos procedimentales son distintos para cada uno de los intervinientes en el proceso.

Décimo quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se pudiera atender a esta alegación e imputar al órgano resolutor algún vicio en la notificación, no existió controversia en orden a que 31 personas dieron respuesta al requerimiento y se opusieron a la entrega de la información pedida, alegaciones que fueron resueltas por el Consejo para la Transparencia en razón de los fundamentos que constan en la decisión y fueron luego refrendados por el fallo en estudio, de modo que, no se aprecia la influencia que habría tenido en lo dispositivo la existencia de 316 oposiciones en lugar de 31, toda vez que, cada una de las decisiones se hizo cargo detalladamente de las alegaciones en torno a la reserva y exponen las razones para entregar los antecedentes y, así descartar las oposiciones.

Décimo sexto: Que, respecto de la afirmación contenida en el recurso, de haberse otorgado efectos generales a las decisiones de amparo del Consejo para la Transparencia, tal yerro no se observa, puesto que, la cita a los criterios usualmente considerados por la autoridad administrativa para poder determinar cuándo la divulgación de mecanismos de evaluación afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, no constituyen sino los fundamentos para posteriormente

arribar a la decisión, los cuales se citan para efectos de lograr la debida correspondencia y armonía en las determinaciones que se adopten respecto de materias análogas, y con los cuales los sentenciadores recurridos manifiestan concordar, sin que aquello configure una grave falta o abuso en los términos denunciados.

De este modo, se estableció que no fueron acreditados los presupuestos necesarios para estimar que la petición de la información importaba una afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, como tampoco gozaba Sercotec de la legitimidad necesaria para alegar la afectación de los derechos de las personas titulares de la información, en la medida que sus oposiciones fueron resueltas y no perseveraron en ellas a través de la interposición de los respectivos reclamos de ilegalidad.

Décimo séptimo: Que, finalmente, respecto de la existencia de un vicio de ultra petita, es efectivo que, conforme a lo alegado por la quejosa y el mérito de los documentos acompañados, el test que se aplica en la etapa de admisibilidad comprende 3 aspectos: i) capacidad del emprendedor o equipo emprendedor; ii) nivel de desarrollo del emprendimiento y iii) potencial del negocio, mientras que el solicitante refiere en su petición los rubros i) y iii).

Sin embargo, del tenor de la petición, queda en evidencia, tal como se indica en el fallo en estudio, que, aquello buscado por el solicitante es conocer las razones por las cuales su postulación no superó la etapa de admisibilidad, siendo del todo entendible que se haya referido a los dos rubros ya indicados, puesto que fueron precisamente aquellos donde no alcanzó el puntaje necesario para acceder a la siguiente etapa.

En este sentido, los antecedentes ordenados entregar constituyen los mínimos para atender a una petición de esta naturaleza y así poder satisfacer el objetivo que se tuvo en vista al momento de utilizar los mecanismos que la Ley de Transparencia provee para acceder a la información pública, a la luz del principio de máxima divulgación.

En consecuencia, tampoco concurre el vicio de ultra petita que se ha denunciado.

	<p>Décimo octavo: Que, por todo aquello que se viene razonando, corresponde concluir que, los sentenciadores cuyo proceder se impugna, no incurrieron en contravención en las graves faltas o abusos que se acusan, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.</p> <p>Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja deducido por el Servicio de Cooperación Técnica Sercotec, en lo principal de la presentación de fecha 3 de enero del año 2022, en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S1-23
Órgano investigado	Municipalidad de Puchuncaví
Sesión	Nº1.431
Fecha	11 de abril de 2024
Resolución CPLT	Rechaza reposiciones y mantiene multas aplicadas
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	213
Fecha	08 de mayo de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña Natalia González Bañados, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	8) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición presentados por don MARCOS MORALES URETA , por don PABLO CASTRO OLIVOS y por don MAURICIO AHLERS NARVÁEZ , a juicio del Consejo Directivo no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción adoptada respecto de cada uno de estos contenida en la aludida Resolución Exenta Nº28, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en las

referidas reposiciones no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron las sanciones impuestas contenidas en la resolución recurrida, a saber:

- a) En cuanto al fondo de los hechos investigados, referidos al incumplimiento de las normas de transparencia activa, conforme los hechos descritos en los respectivos oficios de cargo único, cabe señalar que los imputados no solo no contravinieron los hechos imputados en los cargos al no presentar descargos, sino que, además, en sus declaraciones indagatorias reconocieron las infracciones imputadas, esto es, reconocieron que no se encuentra actualizado en el sitio web de Transparencia Activa de la Municipalidad los ítems “Ordenanzas Municipales”, “Llamados a concurso público”, “Permisos de obras” (en especial lo referido a permisos de edificación), “Patentes Comerciales”, “Decretos rechazo renovación patentes de alcohol” y “Decretos permisos de cobros de estacionamientos”.
- b) Evidencia del reconocimiento de los sancionados de haber incurrido en las infracciones que sustentan sus sanciones, es que en la misma fecha en que se dictó la aludida Resolución Exenta N°28 que los sancionó en la investigación sumaria rol S1-23, esto es, el 24 de enero de 2024, acompañaron antecedentes que daban cuenta de estar desarrollándose un proceso de actualización de la información de transparencia activa en los ítems en que se constató existía infracción a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
- c) Respecto a lo alegado por el sancionado sr. Pablo Castro Olivos, en cuanto a que no desempeña el cargo de Jefe Superior de Servicio, sino solo el de Director Jurídico, cargo este último que no queda comprendido en la expresión “La autoridad o jefatura o jefe superior”, en que se utilizan tales términos como sinónimos para referirse al Jefe Superior de Servicio, indicado en el artículo 45, por lo que no es sujeto pasivo de la sanción que le fuera aplicada; cabe señalar que el sr. Castro Olivos fue sancionado en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, por infracción injustificada a las normas sobre transparencia activa, en el que se alude al “infractor”, esto es, cualquier persona y/o funcionario público que, conforme al mérito del procedimiento

sancionatorio respectivo, se le haya imputado responsabilidad administrativa por las infracciones acreditadas, como es el caso del sr. Castro Olivos en el contexto de la investigación sumaria rol S1-23. De este modo, la alegación en comento será desestimada por referirse a un tipo sancionatorio distinto de aquel por el cual se le sancionó en la resolución exenta recurrida.

- d) Respecto del resto de las alegaciones contenidas en su recurso de reposición, ellas ya fueron conocidas y resueltas en la aludida Resolución Exenta N°28, del Consejo, por lo que debe tenerse por reproducido lo razonado de esta resolución.
- e) Por lo demás, los sancionados no acreditaron de manera plausible, fehaciente y razonable la concurrencia de alguna causal que justifique el incumplimiento a las normas de transparencia activa en relación con los hechos imputados en los respectivos oficios de formulación de cargo único.

Parte Resolutiva.

- I. Rechazar los recursos de reposición presentados por don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la I. Municipalidad de Puchuncaví; por don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la I. Municipalidad de Puchuncaví, y por don **MAURICIO AHLERS NARVÁEZ**, Administrador Municipal de la I. Municipalidad de Puchuncaví, en contra de la aludida Resolución Exenta N°28, de fecha 24 de enero de 2024, del Consejo, por las consideraciones antes expuestas.
- II. Mantener las sanciones de multa aplicadas a don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la I. Municipalidad de Puchuncaví; a don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la I. Municipalidad de Puchuncaví, y a don **MAURICIO AHLERS NARVÁEZ**, Administrador Municipal de la I. Municipalidad de Puchuncaví, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 40% de la remuneración mensualizada percibida por cada uno de los aludidos sancionados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de diciembre de 2023.

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S51-23
Órgano investigado	Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda
Sesión	Nº1.438
Fecha	23 de mayo de 2024
Resolución CPLT	Rechaza reposición y mantiene multa aplicada
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	238
Fecha	27 de mayo de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña Natalia González Bañados, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	9) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por doña DEBORAH DEL PILAR PAREDES CUEVAS , Alcaldesa de la Municipalidad de Sierra Gorda, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, a juicio del Consejo Directivo, no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta Nº37, de fecha 24 de enero de 2024, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan

los razonamientos que motivaron las sanciones impuestas en la resolución recurrida, a saber:

a) No existe un incumplimiento injustificado, debido a que este no puede simplemente fundarse en el hecho de no haber presentado descargos y en una supuesta falta de colaboración oportuna y desidia en el esclarecimiento de los hechos; ya que, prestó declaración e incluso funcionarios municipales colaboraron durante la investigación, en los casos que menciona la recurrente en su presentación.

Sobre este argumento o alegación, es necesario hacer dos distinciones, una relativa al incumplimiento injustificado y otra sobre la colaboración prestada por la sancionada y otros funcionarios en el marco de la investigación.

a.1) En relación con el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, este se encuentra claramente descrito y detallado en la resolución recurrida, en la que se señaló, que, como cuestión previa, se precisaban las fiscalizaciones efectuadas por el Consejo a esa Corporación en materia de Transparencia Activa, indicándose las siguientes:

i. Fiscalización efectuada con fecha 25 de noviembre de 2020, en la que se concluyó, que, el **Banner de transparencia activa no está operativo** y, se les requirió, ajustar sus procedimientos a las normas que regulan las materias observadas y adopte todas las medidas necesarias a fin de dar total cumplimiento a las normas sobre transparencia, situación que será verificada en futuras fiscalizaciones, según consta en el Oficio N°E17229, de 11 de agosto de 2021, del Consejo.

ii. La fiscalización F391-22, realizada a esa Corporación Municipal el año 2022 por la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia y materia de la presente investigación, concluyó en lo pertinente que:

(...) Efectuada la fiscalización con fecha 09 de junio de 2022 en relación a la transparencia activa de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, al intentar acceder a la sección del organismo en el Portal de Transparencia, se presentó el siguiente mensaje: "Este organismo no está incorporado al Portal de Transparencia del Estado. Vea la información publicada en internet por la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda". Al acceder al hipervínculo, el sitio dirigió a una página en blanco; Concluyéndose que, (...) se detectan infracciones y/o incumplimientos a las disposiciones aplicables (...) **dado que la**

Corporación Municipal no posee un sitio web de Transparencia Activa.

Según consta en el Oficio N°E15825, de fecha 18 de agosto de 2022 y reiterado en el Oficio N°E1571, de fecha 20 de enero de 2023, ambos del Consejo.

Luego, en el marco de la investigación sumaria S51-23, se revisó con fecha 31 de mayo de 2023, el banner de transparencia activa de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, verificándose los hallazgos efectuados en la fiscalización F391-22 de la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, en que se detallaron las infracciones que sustentaron la formulación de cargo a la sancionada, sin que a esa fecha se hubiesen observados subsanaciones o medidas adoptadas destinadas a dar pleno cumplimiento a las normas de transparencia activa, en los términos requeridos en el Título III de la Ley de Transparencia, del artículo 51 de su Reglamento, y de la Instrucción General N°11 del Consejo.

(...)

a.2) En cuanto a la colaboración prestada por la sancionada y algunos funcionarios municipales en el marco de la investigación sumaria rol S51-23, cabe señalar que tal colaboración no existió de manera permanente, más bien, existen intervenciones ocasionales que en modo alguno pueden ser consideradas como una colaboración permanente destinada a esclarecer los hechos investigados. En efecto, en la resolución recurrida se señaló al respecto que:

1) Con fecha 14 de abril de 2023, se dictó el "Oficio Interno Investigación Sumaria N°1/S51-23", que comunicó a doña Deborah del Pilar Paredes Cuevas, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda y Presidente de la Corporación Municipal, el inicio de la investigación sumada rol S51-23 y notificó la aludida Resolución Exenta N°169, solicitando una serie de antecedentes individualizados en dicho oficio. **Ante la ausencia de respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles otorgados en dicho oficio, se remitió nuevamente dicho Oficio N°1 a través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, oficio que no fue respondido por la Corporación;**

2) A través de Resolución Interna Investigación Sumada N°2/S51-23, de fecha 28 de julio de 2023, se ordenó la notificación del oficio de cargo único de fecha 26 de julio de 2023, a través de carta certificada, a doña Deborah del Pilar

Paredes Cuevas. Esta notificación fue remitida con fecha 03 de agosto de 2023. Con fecha 16 de agosto de 2023 se envió correo electrónico a la Sra. Deborah del Pilar Paredes Cuevas, Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal, a la casilla electrónica informada por esta en su declaración deborah.paredes@munisg.cl, informándole que con fecha 03 de agosto de 2023 se le había remitido mediante carta certificada el oficio de formulación de cargo único. **La Sra. Deborah del Pilar Paredes Cuevas, pese a lo anterior, no presentó descargos con posterioridad a la notificación efectuada del Oficio de Formulación de Cargo de fecha 26 de julio de 2023;**

3) Respecto al correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023, al que se hace mención la sancionada en la reposición, debe indicarse que de su revisión se observa que ese correo está vinculado a un requerimiento efectuado con fecha 01 de junio de 2023, en que se solicitó "(...) *informar a este Consejo respecto de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, la dirección física de esa Corporación, el nombre y datos de contacto (correo electrónico y teléfono) de su Secretario Ejecutivo, Director Jurídico, Encargado de Control y Encargado de Transparencia de esa misma Corporación. Los antecedentes deben ser remitidos en un plazo de 2 días hábiles, venciendo el plazo el día 05 de junio de 2023*", verificándose que, pese a que la Corporación se encontraba notificada desde el 14 de abril de 2023 del Oficio Interno Investigación Sumaria N°1/S51-23, en que se solicitaban entre otros antecedentes los "Datos de contacto, esto es, correo electrónico y número de teléfono de la Alcaldesa y Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, Sra. Deborah Del Pilar Paredes Cuevas (...)", tal información y antecedentes al mes de junio de 2023 aún no habían sido entregados por esa Corporación --en el citado Oficio N°1 se le otorgó un plazo de 10 días hábiles administrativos para remitir los antecedentes y/o documentos solicitados--.

4) Por otra parte, se observa que en el correo de fecha 01 de junio de 2023, se entregó un plazo de 2 días hábiles para que se entregasen los antecedentes solicitados, pese a lo cual, el Sr. Ronnie Muñoz Pérez, abogado de la municipalidad, quien tenía conocimiento de ese correo desde el 01 de junio de 2023, solo respondió el 12 de junio de 2023, lo que demuestra el nulo o escaso interés existente en cooperar en forma oportuna con los requerimientos efectuados en el marco de la investigación sumaria rol S51-23.

5) En conclusión, la sancionada efectuó una sola gestión a lo largo de toda la investigación sumaria rol S51-23, pese a los

múltiples emplazamientos que se le realizaron en distintas etapas de esta, constatándose la falta de colaboración oportuna y desidia demostrada por la sancionada en el esclarecimiento de los hechos investigados, durante la tramitación de la investigación sumaria rol S51-23.

(...)

b) Incumplimiento del convenio de colaboración por parte del Consejo para la Transparencia. Este argumento o alegación fue planteada en similares términos en la declaración prestada por la sancionada durante el desarrollo de la investigación sumaria rol S51-23, por lo que se reitera lo razonado al respecto en la resolución sancionatoria recurrida, en orden a que:

b.1) Con fecha 21 de agosto de 2023, se solicitó al Jefe de la Unidad del Portal de Transparencia del Estado del Consejo para la Transparencia, Sr. Francisco Astudillo Briones *“informar todas las gestiones y acciones efectuadas por el Consejo para la Transparencia en el marco del “Convenio de Colaboración de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda y El Consejo Para La Transparencia”, aprobado mediante Resolución Exenta N°658 de fecha 27 de diciembre de 2019, destinadas a que esa Corporación, diese cumplimiento a lo dispuesto en el Título III de la Ley de Transparencia, el artículo 51 de su Reglamento, y la Instrucción General N°11”*.

El Jefe de la Unidad del Portal de Transparencia del Estado del Consejo para la Transparencia, con fecha 24 de agosto de 2023, informó sobre un listado de acciones y comunicaciones realizados por el Consejo en el contexto del aludido convenio de colaboración, que dan cuenta que el Consejo realizó las acciones necesarias y suficientes para que la Corporación implementara el Portal de Transparencia del Estado a objeto de dar cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, lo que se contiene en la respectiva Vista Fiscal –numeral VII, viñeta ii- y se reitera en la resolución recurrida, las que se tienen por reproducidas y parte integrante de esta resolución en este punto.

(...)

b.2) Con fecha 24 de agosto de 2023, se solicitó al Jefe de la Unidad de Atención Integral a Personas del Consejo para la Transparencia, *“informar comunicaciones o consultas efectuadas a esa Unidad por la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, en el periodo comprendido entre junio de 2021 a la fecha”*.

El Jefe de la Unidad de Atención Integral a Personas del Consejo para la Transparencia, con fecha 25 de agosto de 2023 remitió un listado de correos electrónicos enviados desde el Consejo a la Corporación, que se contienen en la respectiva Vista Fiscal - acápite VII, letra b), viñeta ii, numeral 2- y se reitera en la resolución recurrida, lo que se tiene por reproducido y parte integrante de esta resolución en este punto.

(...)

En virtud de lo señalado precedentemente, se concluye que el Consejo para la Transparencia dio cumplimiento cabal a lo dispuesto en el Convenio suscrito con Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, en especial, el poner a disposición de la Corporación Municipal, de manera gratuita, la plataforma tecnológica del "Portal de Transparencia del Estado de Chile", con la finalidad que esta cumpliera con las obligaciones en materia de transparencia activa, manteniendo y operando técnicamente la referida plataforma tecnológica y apoyar a la Corporación Municipal en la implementación de dicho portal, en términos de proveer asesoría, capacitación, documentación y soporte, como queda acreditado en las comunicaciones sostenidas entre ambas instituciones desde la aprobación del Convenio en diciembre de 2019 hasta el mes de abril de 2021, mes este último, en el que, el Consejo para la Transparencia puso a disposición de esa Corporación, entre otros materiales, el Manual de Usuario del Portal de Transparencia, videos explicativos de los ítems de Transparencia Activa, enlaces a las cursos gratuitos de capacitación, las planillas que se emplean en materia de transparencia activa y, la creación de usuarios junto a la entrega de sus claves, hito a partir del cual la Corporación Municipal podía comenzar a operar y trabajar en la publicación de las materias de transparencia activa.

c) La sancionada en su recurso de reposición señaló que siempre ha existido la voluntad de colaborar y de subsanar las observaciones planteadas por el Consejo en sus fiscalizaciones. De hecho, el portal de transparencia activa de la Corporación actualmente está funcionando, y se está subiendo la información requerida en dicha plataforma.

Esta es una afirmación que no guarda ninguna relación con los hechos que se encuentran acreditados en la investigación, según se ha venido razonando con anterioridad.

Parte Resolutiva.

	<p>I. Rechazar el recurso de reposición presentado por doña DEBORAH DEL PILAR PAREDES CUEVAS, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, de fecha 21 de febrero de 2024, en contra de la aludida Resolución Exenta N°37, de fecha 24 de enero de 2024, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S51-23, por las consideraciones ya expuestas.</p> <p>II. Mantener la sanción de multa aplicada a doña DEBORAH DEL PILAR PAREDES CUEVAS, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 50% de la remuneración mensualizada percibida por esta durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de diciembre de 2023.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S116-23
Órgano investigado	Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Sesión	Nº1.438
Fecha	23 de mayo de 2024
Resolución CPLT	Rechaza reposiciones y mantiene multas aplicadas
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	241
Fecha	27 de mayo de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña Natalia González Bañados, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>6) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición presentados por doña CAMILA RUBIO ARAYA, Directora Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por don RODRIGO LARA FERNÁNDEZ, Director Jurídico de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y por doña ROMINA CAMPUSANO SALAS, Encargada de Transparencia y Lobby de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar las decisiones de sanción contenidas en la aludida Resolución Exenta Nº41, de fecha 24 de enero de 2024, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos por los tres sancionados en las referidas reposiciones son similares a los contenidos en sus descargos efectuados durante la investigación sumaria rol 116-23 -casi idénticos entre sí-, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron las sanciones impuestas contenidas en la resolución recurrida, a saber:</p> <p>A) De las declaraciones otorgadas por los sancionados durante la etapa indagatoria de la investigación sumaria rol S116-23 se</p>

infiere que los responsables en materia de actualización de transparencia activa son, en primer término, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Lobby, doña Romina Campusano Salas; el Director Jurídico de JUNAEB, don Rodrigo Lara Fernández, por ser superior directo de la primera y por asilarse dicha unidad dentro de la Dirección Jurídica, según la documentación adjunta; y doña Camila Rubio Araya, por ser la Jefa de Servicio.

B) En cuanto a la desactualización del ítem de raciones alimenticias, coinciden las declaraciones de los sancionados en que ello se debió a que las asignaciones de raciones se trabajaban con un sistema llamado SISPAE, cuyo uso fue discontinuado debido a que no atendió las modificaciones de contrato que se realizaron en noviembre de 2022, por lo que, al dejar de estar operativo, toda validación y actualización pasó a ser manual, lo que conllevó al consiguiente retraso en la publicación.

C) Circunstancia advertida por el Director Jurídico, quien en los meses de marzo y junio de 2023, exigió la actualización y publicación de los ítems de transparencia activa que se encontraban desactualizados; lo que, finalmente, se cumplió y subsanó en su totalidad en el mes de julio de 2023.

D) La sancionada sra. Romina Campusano, aludió a la denuncia del ex Director Nacional de JUNAEB, quien señaló que se habría borrado información desde el Portal Institucional, lo que no sería efectivo. Respecto a esta alegación, se tiene presente el Informe de Análisis Puntual, que efectuó la Dirección de Desarrollo de este Consejo y que concluyó que, si bien a la fecha de la fiscalización no se encontraban actualizados todos los ítems objeto de esta investigación, sí se pudo advertir que no había sido borrada o eliminada ninguna información de dicha plataforma.

E) En relación con las alegaciones de los sancionados referidas a que la asignación de raciones alimenticias nunca se ha referido o entendido como la asignación de un beneficio, y, por tanto, no forma parte de las materias obligatorias señaladas en el artículo 7° de la Ley N°20.285 que se deben publicar; y que la desactualización de la asignación de raciones alimenticias se debió al cambio del sistema SISPAE, cabe señalar lo siguiente.

(i) En cuanto a que la entrega de las raciones alimenticias –sea que se consideren como “raciones asignadas” o como raciones efectivamente entregadas a los niños o niñas-- no constituye un beneficio que entrega JUNAEB, debe señalarse que la Ley

N°15.720 que crea a dicho organismo, señala su objeto “La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y las Juntas Provinciales y Locales tendrán a su cargo la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación.” En su artículo 2° se complementa lo anterior, señalándose: “(...) las Juntas de Auxilio Escolar y Becas programarán la aplicación de los siguientes beneficios a los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública y particular gratuita, de niveles pre-primario, primario, medio y superior: a) De alimentación;”. De esta manera, es la propia ley que crea la JUNAEB la que establece que las raciones alimenticias constituyen un beneficio que, como tal, es objeto de publicación obligatoria en transparencia activa en conformidad a lo establecido en el artículo 7°, letra i), de la Ley de Transparencia.

(ii) En cuanto a que la desactualización y obsolescencia del programa SISPAE generó el retraso en la actualización de la información que debía publicarse en transparencia activa sobre las asignaciones de raciones alimenticias, cabe señalarse que esa era una circunstancia previsible, a lo menos, en el mes de noviembre de 2022, ya que, con ocasión del diseño de las modificaciones contractuales JUNAEB debió prever que estas no quedarían incorporadas en el aludido sistema SISPAE, debiendo haber adoptado las medidas de gestión necesarias para que se diera continuidad a la información que se publicaba en transparencia activa al momento de suscribirse y comenzar la ejecución de las modificaciones contractuales, lo que no ocurrió.

(iii) Al respecto, se debe tener en consideración las respuestas del testigo Luis Prieto Sandoval, Jefe de Sección de Desarrollo, de la Dirección Nacional de la JUNAEB, quien al referirse a las dificultades operativas del SISPAE, señaló que desde su llegada a la institución en julio del año 2022, se presentaron varios problemas para dar continuidad operacional a la plataforma, con lo cual se refuerza lo señalado en el párrafo precedente, en el sentido que se trató de un cambio de sistema que se pudo prever, y que como lo indicó el señor Luis Prieto, las dificultades se presentaban desde julio del año 2022, de manera que los sancionados tuvieron tiempo para haber actuado en términos tales que se evitará una infracción a las normas de transparencia activa, en los términos constatados en la investigación sumaria rol S116-23, lo que no ocurrió.

F) Respecto de la ausencia de la nómina de beneficiarios y los argumentos de la protección de los datos sensibles de los niños

y niñas, si bien es cierto, la propia instrucción general N°11 de este Consejo, resguarda los datos sensibles, es este mismo documento en su parte final, el que indica claramente que “En estos casos deberá informarse el número total de beneficiarios y las razones fundadas de la exclusión de la nómina” (el destacado es propio). A pesar de lo anterior, el organismo no informó el número total de beneficiarios en los términos que la norma establece, ni en la fecha de fiscalización, esto es, el 12 de julio de 2023, ni en la fecha de emisión de la Vista Fiscal en la investigación sumaria rol S116-23, de fecha de 17 de noviembre de 2023, ya que, en el transcurso de la investigación se revisó nuevamente el banner institucional y se corroboró dicha circunstancia. Esto pese a que la propia JUNAEB hasta el mes de enero de 2023 cumplía esta exigencia legal mediante la publicación de la nómina de raciones alimenticias asignadas.

Sin embargo, no obstante, este entendimiento de la propia JUNAEB para dar cumplimiento a su obligación de publicar el número total de beneficiarios en esos términos, se constató que dicha información no se mantuvo actualizada en la página de transparencia activa institucional, conforme se constató en el Informe de Fiscalización Rol F546-23, de fecha 12 de julio de 2023 y en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S116-23, de fecha 17 de noviembre de 2023. En efecto, se acreditó que en las fechas antes indicadas la información sobre asignación de raciones solo estaba publicada hasta el mes de enero de 2023, sin que, durante el desarrollo de la aludida investigación sumaria, los sancionados hayan aportado antecedentes o elementos de convicción suficientes que permitiesen tener por justificado el incumplimiento de las normas sobre transparencia activa contenidas en la Ley de Transparencia derivada de la falta de publicación de la información agregada de la cantidad de raciones alimenticias asignadas, como lo venía efectuando hasta el mes de enero de 2023.

G) Respecto de las alegaciones sobre que la falta de acompañamiento del informe de fiscalización señalado en la resolución que instruyó la presente investigación sumaria implicaría una falta de emplazamiento y representaría un vicio al debido proceso, toda vez que ha afectado las oportunidades de defensa de la institución, cabe desestimar esta alegación, toda vez, que en la aludida Resolución Exenta N°393, de fecha 04 de agosto de 2023, se indicó en su considerando 2) los hallazgos constatados en el informe de fiscalización F546-23; además, los sancionados al ser notificados de su respectivo cargo único tuvieron acceso a la carpeta investigativa electrónica, en donde consta el aludido informe de fiscalización

y el informe de análisis puntual. Expresión evidente que no se ha afectado el derecho de defensa de los inculpados y el debido proceso que les asiste en el transcurso de la investigación sumaria S116-23, es que estos presentaron sus descargos dentro de plazo y solicitaron la apertura de un término probatorio en que acompañaron sus pruebas sobre los hechos investigados.

H) En cuanto a lo señalado por la sancionada sra. Camila Rubio en su reposición --a lo cual también aluden o se refieren los sancionados sr. Lara Fernández y sra. Campusano Salas en términos similares--, en orden a que resulta imposible publicar el número de beneficiarios del PAE, por cuanto, se trata de “(...) un beneficio que tiene un carácter innominado, cuyos beneficiarios finales son determinados por el establecimiento educacional que entrega la ración alimenticia y, adicionalmente, el método de implementación del PAE funciona en base a proyección estimativa de las raciones que deberán entregarse a cada establecimiento, la cual podrá sufrir modificaciones a posteriori, en la medida que alguna de las variables técnicas haya intervenido. En conclusión, la información que JUNAEB dispone mensualmente, no cumple con los estándares necesarios que permitan ejecutar alguna de las dos alternativas de publicación que propone el numeral 1.9 de la Instrucción General aludida, pues no se tienen datos de los beneficiarios finales (por ser innominado), y tampoco pueden publicarse cifras estadísticas que reflejen de forma exacta el beneficio entregado, por construirse sobre una base estimativa sujeta a modificaciones”, cabe desestimar tal alegato, por cuanto, con independencia de las distinciones que señalan los sancionados en sus reposiciones entre ración asignada y raciones efectivamente entregadas en los establecimientos educacionales para los beneficiarios de estas, lo cierto es que ello solo alude a categorizaciones o clasificaciones referidas al elemento material con el que JUNAEB cumple su obligación legal de entregar el beneficio de “alimentación”, clasificación o categorización que en nada incide en el deber de ese organismo en conformidad a la Ley de Transparencia de publicar el número total de beneficiarios según se indicó con anterioridad. Cumplimiento que la propia JUNAEB realizó hasta enero de 2023, entendiendo que ese deber de publicación del número total de beneficiarios se cumplía con la publicación de las planillas con información agregada sobre la cantidad de raciones alimenticias asignadas a los establecimientos educacionales que las reparten –en tanto, que la información sobre la cantidad efectiva de raciones alimenticias consumidas por los beneficiarios de alimentación en las escuelas que recibían raciones alimenticias solo podía conocerse de manera anual,

después de un proceso de validación--, lo que dejó de realizar para los meses de febrero y siguientes de 2023, sin existir una justificación plausible para esa omisión de publicación. En este sentido, de aceptarse la postura de los sancionados, en orden a que “la información que JUNAEB dispone mensualmente, no cumple con los estándares necesarios que permitan ejecutar alguna de las dos alternativas de publicación que propone el numeral 1.9 de la Instrucción General aludida”, conllevaría a tener que reconocer como causal de reserva o secreto de esa información la complejidad y/o dificultad que tiene JUNAEB –o cualquier otro organismo-- para capturar o configurar el dato estadístico que debe ser publicado, circunstancia que, por cierto, no se encuentra reconocida como tal en nuestra Constitución, ni en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Además, dicha tesis de los sancionados implicaría dejar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa a la exclusiva voluntad del deudor de cumplimiento de esas obligaciones, quien por sí y ante sí podría establecer cuan compleja o no puede ser la labor de captura de la información, para asilarse en esta circunstancia a objeto de dejar de cumplir con las normas sobre transparencia activa, cuestión que nuestro ordenamiento jurídico no acepta.

De este modo, en conformidad a lo señalado anteriormente, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste a los sancionados en las infracciones comprobadas en la investigación sumaria rol S116-23, en los términos establecidos en la resolución recurrida y reiterados en la presente resolución; existiendo, por lo demás, plena proporcionalidad entre las infracciones constatadas a las normas sobre transparencia activa, la magnitud de estas, la circunstancia atenuante de responsabilidad reconocida a cada sancionado, con el porcentaje de multa que les fuera aplicada a estos.

Parte Resolutiva.

- I. Rechazar los recursos de reposición presentados por doña **CAMILA ANDREA RUBIO ARAYA**, Directora Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por don **RODRIGO ANDRÉS LARA FERNÁNDEZ**, Director Jurídico de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y por doña **ROMINA PATRICIA CAMPUSANO SALAS**, Encargada de Transparencia y Lobby de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en contra de la Resolución Exenta N°41, de fecha 24 de enero de 2024, de este Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

	<p>II. Mantener las sanciones de multa aplicadas a doña CAMILA ANDREA RUBIO ARAYA, Directora Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por don RODRIGO ANDRÉS LARA FERNÁNDEZ, Director Jurídico de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y por doña ROMINA PATRICIA CAMPUSANO SALAS, Encargada de Transparencia y Lobby de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 20% de la remuneración mensualizada percibida por cada uno de los sancionados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de diciembre de 2023.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 38

MAYO 2024

Dirección Jurídica